

RAMA JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 0 2 JUL. 2020

Ref.- Proceso No. 258993103001-2017-00190-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrados por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto adiado 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso devolver el despacho comisorio librado en esta causa, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien aquí involucrado.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Expone la recurrente como sustento de su alegación, que la inconsistencia presentada en este asunto en relación con la dirección del inmueble objeto de demanda no puede subsanarse con una simple corrección del certificado de tradición y pretender así llevar a cabo la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES:

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

Desde el pórtico se evidencia la improsperidad de la censura planteada. En primer lugar, porque del trámite adelantado en esta causa puede determinarse con claridad que el extremo pasivo desde un comienzo tenía certeza que el bien inmueble objeto de esta demanda es el que se identificó desde el mismo momento en que se impetró el libelo, luego, no existe razón valedera para que ahora la parte demandada pretenda alegar hechos o circunstancias de esta índole, habiendo contado con las garantías procesales y la oportunidad legal para ello, sin que hubiera procedido de tal manera.

Por otro lado, no es de recibo lo argumentado por la gestora judicial de la pasiva cuando señala que en la demanda se estableció como dirección del inmueble la registrada en el certificado de tradición y que no corresponde a la realidad, pues si se observa con detenimiento, puede establecerse sin mayores disquisiciones, que tanto en los hechos del libelo, como en las pretensiones y en el acápite de notificaciones (fls. 28,29,30) se indicó de manera clara y contundente que el bien trabado en este asunto es aquel ubicado en la CARRERA 11 A No. 3-59, interior 4, Barrio Santa Lucia del municipio de Chía –

Cundinamarca, por ende, no tiene cabida lo pretendido por la inconforme, dado que la demanda cumplía con los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal para su impulso y trámite respectivo.

De otra parte y en gracia de discusión, ha menester indicar que si bien la dirección del inmueble objeto de este proceso indicada en el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte no correspondía a la realmente asignada al mismo, no es una circunstancia de tal relevancia que impida realizar la diligencia de secuestro aquí ordenada, pues en el expediente obra documentación suficientemente valedera para poder llevar a cabo dicho acto procesal. Efectivamente, para dar certeza a lo mencionado, basta con revisar la Escritura Pública No. 726 corrida en la Notaría segunda del municipio de Chía - Cundinamarca el 23 de abril de 2015 (fls. 7 a 10), el dictamen pericial aportado en su oportunidad (fls. 12 a 26) y el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 2), para aseverar sin lugar a duda, que el predio tantas veces aludido está plenamente identificado tanto por sus linderos como las características generales que registra, siendo por ello, suficiente el material probatorio existente para que se cumpliera con la orden impartida por esta autoridad judicial, con todo, tenga en cuenta la libelista que el extremo demandante acudió a la citada oficia de registro y adelantó el trámite que correspondía para subsanar la citada falencia, tal como se observa a folios 335 a 342, requisito único exigido por el juez comisionado para realizar la diligencia en comento.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

NO REVOCAR el proveído objeto de censura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NEGAR el recurso de apelación formulado, como quiera que la providencia atacada no es susceptible de tal mecanismo, al no estar incluida en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE.

GIOVANNI YAIR GUTTÉRREZ GÓMEZ Juez

SECRETARÍA

Zipaquirá, 03 JUL, 2020

El auto anterior fue notificado por anotación en estado No de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS

SECRETARIO